CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y ponente
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Aseguradora, S.A., y D. yyy1,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 416/2024

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Aseguradora, S.A., y D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animales en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de septiembre 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 416/2024 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 28 de septiembre de 2023 Dña. yyy2, en nombre y representación de ssss Aseguradora, S.A., y de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad, debido a los daños ocasionados en un vehículo, en un accidente acaecido el 30 de septiembre de 2022 en el punto kilométrico 14,5 de la carretera cc-411, al irrumpir unos jabalíes en la calzada y colisionar con ellos.

Considera que existe responsabilidad de la Administración, como titular de la carretera y, por ello, responsable de la vigilancia, control y mantenimiento de la vía, al no haber adoptado las medidas de conservación precisas para evitar la irrupción de animales en la calzada, refiriéndose a la ausencia de vallado o deficiente estado del mismo.

Reclama una indemnización de 7.739,46 euros por los gastos abonados de reparación del vehículo y 180,00 euros en concepto de franquicia satisfecha por el asegurado.

Se adjunta a la reclamación poder de representación, DNI, informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, póliza de seguro del vehículo, informe de valoración de daños, factura de reparación del vehículo y justificante de pago por la aseguradora. Asimismo, se une el justificante de abono de la franquicia por el asegurado.

Segundo.- El 23 de noviembre de 2023 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital emite un informe en el que, tras indicar que la carretera cc-411 -de xxx1 (cruce CL-ccc) a xxx2- es una carretera convencional de titularidad autonómica, señala que en la fecha del accidente la señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada existente en la vía en sentido descendente (sentido de circulación del vehículo siniestrado) era la siguiente:

"Señalización triangular de peligro por irrupción de animales salvajes en calzada tipo P-24 en los puntos kilométricos 24 '000, 20'000, l 6'000, l 2'000, 7'000 y 4'000. Todas las señales con cajetín con la leyenda `4 Km´.

»El estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno. La I.M.D. de esa carretera en el año 2022 en el tramo donde ocurrió el accidente fue de 652 vehículos/día".

Tercero.- El 4 de diciembre de 2023 el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala que en los terrenos colindantes al punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro "no estaba autorizada en la fecha del accidente 30/09/2022, ni el día anterior, ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia (debidamente notificado el 9 de mayo de 2024), no consta que la reclamante haya presentado alegaciones.

Quinto.- El 19 de junio de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 17 de julio de 2024 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC

3ª.- Los reclamantes están legitimados para reclamar, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. En el caso de la entidad aseguradora, su legitimación deriva del artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, al haber justificado el pago de la indemnización al asegurado. En ambos casos, está acreditada la representación con la que actúan.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 20.b) del Decreto

30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil (aportado por la reclamante) permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con unos jabalíes (especie cinegética) que irrumpió en la carretera LE 411, a la altura del punto kilométrico 14,5.

De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial". (Debe, por tanto, rectificarse en la propuesta de resolución la referencia a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, puesto que la Ley 4/2021, de 1 de julio, se publicó el 8 de julio de 2021 y entró en vigor al mes de su publicación).

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente solo señala que no estaba autorizada el día del accidente, ni el día anterior, ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor, pero no se pronuncia sobre la titularidad

cinegética. No obstante, los reclamantes no imputan la responsabilidad por este título, sino que reclaman frente a la Administración autonómica como titular de la carretera.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente.

Sentado lo anterior, la señalización de peligro existente era adecuada y afectaba al lugar del accidente (kilómetro 14,5, el vehículo circulaba en sentido descendente), ya que la señal vertical P-24 se encontraba, entre otros, en los puntos kilométricos 20,000, 16,000 y 12,000 e incluía un cajetín indicativo del tramo peligroso (4 kilómetros).

En relación con la siniestralidad en el tramo donde ocurrió el accidente, debe indicarse, por un lado, que la señalización P-24, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, es indicativa de "Paso de animales en libertad. Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad". Esta señalización se exige por la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en tramos donde existe alta siniestralidad por este motivo.

Por último, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Aseguradora, S.A., y de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.